

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-757/2017

RECURRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-757/2017**, interpuesto por el partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución **INE/CG532/2017**, emitida el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis; y,

ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

2. **Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. **Normas de transición en materia de fiscalización.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014,

por el que se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.

4. Acuerdo General Delegatorio de Sala Superior.

Mediante Acuerdo General número 1/2017, de ocho marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten, y

5. Plazo para entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales.

El cinco de abril de dos mil diecisiete, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Una vez entregados los referidos informes, en cada caso, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a su análisis y revisión correspondiente.

6. *Dictamen Consolidado.* En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización, previa revisión de los informes presentados y notificación a los Partidos Políticos Nacionales y locales de los errores y omisiones técnicas que advirtió, emitió el Dictamen Consolidado, por medio del cual determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

7. *Engrose de la Comisión de Fiscalización.* El primero de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria, aprobó los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis,

y las respectivas Resoluciones y, se ordenó el engrose de los proyectos respectivos¹.

8. Resolución impugnada. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG532/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto

¹ En lo general, se ordenó el engrose en los siguientes términos:

- Se mandata procedimiento oficioso en los supuestos siguientes:
 - Viajes para los dirigentes nacionales de los partidos políticos.
 - Cuentas bancarias no reportadas.
 - En el caso de las fundaciones.
- En el caso de aportaciones que provengan de servidores públicos de gobiernos estatales o municipales, deben ser sancionadas por incumplimiento al artículo 104 bis del Reglamento de Fiscalización.
- Las aportaciones de simpatizantes realizadas durante el periodo ordinario, no deben ser sancionadas.
- En relación con los impuestos por pagar:
 - Los generados en 2014 y ejercicios anteriores que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2016, se da vista a la autoridad competente.
 - Los generados en 2015 y que no fueron pagados al 31 de diciembre de 2016, se sancionan como una cuenta por pagar no liquidada.
 - Los generados en 2016, se da vista a las autoridades competentes y se da seguimiento para el ejercicio 2017.
- Se mandata una auditoría respecto de los créditos de los partidos políticos.

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

Nacional Electoral, a fin de combatir la resolución referida en el punto 7 del resultando anterior, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

III. Integración, registro y turno. El cinco de diciembre del año en curso, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-757/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. *Actuación colegiada.* La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99², cuyo rubro es: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia Volumen 1, p.p. 413 a 415.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el recurso al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional electoral federal, actuando en colegiado, quien determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Precisión de los actos reclamados y escisión.*

PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

Lo anterior ha dado origen a la jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99³, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En el caso, del escrito de demanda del partido Encuentro Social, se advierte, como acto destacadamente reclamado, la resolución **INE/CG532/2017**, emitida el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Asimismo, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte, que el citado instituto político hace valer agravios, tendientes a controvertir diversas sanciones impuestas tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a los Comités Directivos Estatales en las entidades federativas, por actos derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios del citado instituto político,

³ 3 Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 445 a 446.

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, cuyos estados son del tenor siguiente:

	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SANCIONADOS
1	Aguascalientes
2	Baja California Sur
3	Campeche
4	Chihuahua
5	Ciudad de México
6	Colima
7	Coahuila de Zaragoza
8	Durango
9	Estado de México
10	Guanajuato
11	Guerrero
12	Hidalgo
13	Morelos
14	Nayarit
15	Nuevo León
16	Oaxaca
17	Puebla
18	Querétaro
19	Quintana Roo
20	San Luis Potosí
21	Sinaloa
22	Sonora
22	Tabasco
24	Tamaulipas
25	Tlaxcala
26	Veracruz
27	Yucatán
28	Zacatecas

Cabe precisar que, de la lectura a la demanda se advierte que el recurrente duplica como concepto de agravio las infracciones atribuidas al Comité Directivo de Coahuila, sin embargo, lo cierto es que de la revisión minuciosa del escrito se advierte que realmente está impugnando por una parte las relativas al referido estado y por otra lo hace respecto a las fracciones atribuidas al Comité Directivo de Colima.

ESCISIÓN DE LAS IMPUGNACIONES

La demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el partido Encuentro Social plantea contra las distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

General del Instituto Nacional Electoral, por la fiscalización respecto de la actuación de:

- i. Los órganos nacionales o a nivel federal del citado partido.
- ii. Del referido partido en cada entidad federativa.

Esto, conforme a las previsiones que se citan a continuación y dado que la distinción en las impugnaciones se advierte, de manera evidente, de la lectura simple de la demanda.

De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito

interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Ahora bien, en la demanda del partido Encuentro Social, los agravios se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución INE/CG532/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concretamente: la fiscalización de los ingresos y egresos anuales del citado partido a nivel federal; y, en las entidades federativas.

Esto, conforme a la lectura literal y análisis de la demanda presentada por el propio partido político, de la cual se advierte:

a) Que el instituto político apelante expresamente somete a consideración de esta Sala Superior una división de sus planteamientos para controvertir lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la separación puntual, por un lado, de las impugnaciones contra las sanciones derivadas de su responsabilidad por el ejercicio de recursos por parte del Comité Ejecutivo Nacional y, respecto de las impugnaciones por la actuación de veintiocho Comités Directivos Estatales.

Como se puede observar, el propio partido político realiza una clara y precisa división entre los agravios que dirige respecto a diversas sanciones derivadas de

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

la actuación del órgano nacional y, de cada órgano de la entidad federativa.

B) A partir de la página 98 a la 867 de la demanda, el propio recurrente es preciso en las impugnaciones que plantea en contra de las sanciones que le fueron impuestas, individualizadamente, en cada una de las veintiocho entidades federativas que menciona, por el ejercicio de recursos locales o la actuación de un Comité Directivo Estatal del partido.

En ese sentido, el partido político recurrente impugna las sanciones derivadas del ejercicio de recursos en cada entidad federativa comenzando con Aguascalientes, con la expresión de agravios correspondientes, e inmediatamente después ofrece las pruebas que estima pertinentes, concretamente en las páginas 98 a 121 de la demanda.

Dicho esquema se sigue respecto de las restantes veintiocho entidades federativas.

	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SANCIONADOS
1	Aguascalientes
2	Baja California Sur
3	Campeche
4	Chihuahua
5	Ciudad de México
6	Coahuila
7	Colima
8	Durango
9	Estado de México

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SANCIONADOS
10	Guanajuato
11	Guerrero
12	Hidalgo
13	Morelos
14	Nayarit
15	Nuevo León
16	Oaxaca
17	Puebla
18	Querétaro
19	Quintana Roo
20	San Luis Potosí
21	Sinaloa
22	Sonora
23	Tabasco
24	Tamaulipas
25	Tlaxcala
26	Veracruz
27	Yucatán
28	Zacatecas

En suma, el partido político recurrente: identifica la sanción específicamente impugnada y el ámbito u órgano del que deriva (nacional-comité ejecutivo nacional, o local-comité directivo estatal correspondiente); expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada sanción; en cada caso o apartado, ofrece las pruebas que considera idóneas para acreditar su dicho. De hecho, en lo referente a las impugnaciones relativas al ámbito local, el partido político recurrente establece expresa y claramente la entidad federativa correspondiente.

Además, importa destacar que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable también sigue esa misma lógica, al distinguir claramente las

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

sanciones que corresponden a cada ámbito y entidad federativa.

Por tanto, conforme a lo expuesto es evidente que el partido Encuentro Social en su demanda impugna diversas determinaciones sobre la fiscalización de informes de las sanciones que le impusieron: en el ámbito federal y en veintiocho entidades federativas, las cuales requieren de un análisis individual.

No pasa inadvertido, que el actor impugna las irregularidades atribuidas al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, sin embargo, al no desarrollar planteamientos de inconformidad, esta Sala Superior estima innecesario remitirlo a la Sala Regional competente para su estudio debido a esta circunstancia.

En consecuencia, esta Sala Superior considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación.

TERCERO. *Determinación sobre competencia.* Esta Sala Superior considera que el conocimiento de la demanda escindida del partido Encuentro Social, en la que se cuestiona y aduce agravios en relación a la fiscalización de los informes anuales de ingresos y

egresos ordinarios del citado instituto político en el ámbito nacional (recurso federal), (Páginas 9 a 97 de la demanda), **es de la competencia de esta Sala Superior.**

Por otra parte, las demandas escindidas que dan lugar a los recursos de apelación en los que el partido Encuentro Social impugna las determinaciones sobre la fiscalización de las entidades federativas (Páginas 98 a la 867 de la demanda), en términos del Acuerdo General 1/2017⁴, **deben ser del conocimiento de la Sala Regional de la Circunscripción correspondiente,** en atención a lo siguiente.

Marco normativo.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en la propia Constitución Federal se reconoce como principio de funcionamiento y

⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Dicho mandato constitucional, evidentemente, tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

En ese contexto, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017⁵, conforme el cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos

⁵ En esencia, en dicho acuerdo se determina: Los medios de impugnación que actualmente se encuentran en la Sala Superior y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.

Por tanto, jurídicamente, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.

Valoración de las demandas en análisis y definición de la competencia.

En el caso de las demandas escindidas en análisis, como se anticipó, tenemos: a) Una demanda escindida contra la fiscalización de ingresos y egresos del partido Encuentro Social a nivel federal; b) Demandas escindidas contra las sanciones por la

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

fiscalización del citado partido en cada entidad federativa.

En consecuencia, dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

La Sala Superior debe conocer de los motivos de inconformidad, mediante los cuales se controvierten las sanciones impuestas al partido Encuentro Social por la actuación del órgano nacional.

Asimismo, la Sala Regional correspondiente debe conocer, en términos de su circunscripción, de los recursos de apelación que se formen individualmente con las demandas escindidas que se plantean contra las sanciones impuestas al citado partido en cada entidad federativa (Páginas 98 a la 867 de la demanda).

Esto es, cada Sala Regional deberá conocer de los agravios hechos valer por el partido Encuentro Social respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis,

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

de acuerdo a la entidad federativa que les corresponda conforme a su circunscripción:

	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SANCIONADOS	SALA REGIONAL QUE LE CORRESPONDE	CIRCUNSCRIPCIÓN
1	Aguascalientes	Monterrey	Segunda
2	Baja California Sur	Guadalajara	Primera
3	Campeche	Xalapa	Tercera
4	Chihuahua	Guadalajara	Primera
5	Ciudad de México	Ciudad de México	Cuarta
6	Coahuila	Monterrey	Segunda
7	Colima	Toluca	Quinta
8	Durango	Guadalajara	Primera
9	Estado de México	Toluca	Quinta
10	Guanajuato	Monterrey	Segunda
11	Guerrero	Ciudad de México	Cuarta
12	Hidalgo	Toluca	Quinta
13	Morelos	Ciudad de México	Cuarta
14	Nayarit	Guadalajara	Primera
15	Nuevo León	Monterrey	Segunda
16	Oaxaca	Xalapa	Tercera
17	Puebla	Ciudad de México	Cuarta
18	Querétaro	Monterrey	Segunda
19	Quintana Roo	Xalapa	Tercera
20	San Luis Potosí	Monterrey	Segunda
21	Sinaloa	Guadalajara	Primera
22	Sonora	Guadalajara	Primera
23	Tabasco	Xalapa	Tercera
24	Tamaulipas	Monterrey	Segunda
25	Tlaxcala	Ciudad de México	Cuarta
26	Veracruz	Xalapa	Tercera
27	Yucatán	Xalapa	Tercera
27	Zacatecas	Monterrey	Segunda

Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se remitan a la Sala Regional correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

SUP-RAP-757/2017
ACUERDO DE ESCISIÓN

SEGUNDO. Las **Salas Regionales** Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, en términos del Acuerdo Delegatorio identificado con la clave 1/2017, deben conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con la fiscalización del partido Encuentro Social en el ámbito local, en términos de lo precisado en la parte considerativa del presente Acuerdo.

TERCERO. La **Sala Superior** es **competente** para conocer y resolver de la impugnación del Partido Encuentro Social por la cual controvierten la resolución identificada con la clave **INE/CG/532/2017**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la fiscalización en el ámbito federal.

CUARTO. **Remítanse** los expedientes respectivos a cada una de las Salas Regionales de las Circunscripciones Plurinominales de este Tribunal Electoral, a efecto de que resuelvan lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO